

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2006-00380-00 AUTO E2 No. 01524

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito proveniente del JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, mediante el cual comunican a este Recinto Judicial el embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, de propiedad de los demandados BLANCA ELIANA CASTILLO FERNANDEZ, BOLIVIA FERNANDEZ DE CASTILLO y HAROLD CANDIL VALENCIA.

SEGUNDO: OFÍCIESE al JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI, a fin de informarle que la medida de embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G/P.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017



Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 001-2009-00725-00 AUTO E2 No. 1525

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENASE correr traslado a la parte demandada, del AVALÚO presentado por la parte actora por la suma de \$ 76.095.000.00, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado, dentro del presente proceso por el término de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2° del Código General del Proceso.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 001-2009-00725-00 AUTO E2 No. 1526

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE a las partes, a fin de que presenten la liquidación de crédito actualizada, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P y el 1653 del Código Civil.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 027-2009-00049-00 AUTO E2 No. 01493

En atención al escrito que antecede se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber proferido el auto E1 No. 0502 de fecha 01 de Febrero de 2017, mediante el cual se aceptó cesión del crédito de COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA S.A a favor de BANCOOMEVA S.A, perdiendo de vista que mediante tal escrito la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO cede los derechos y/o créditos que a nombre de la entidad demandante se encuentran dentro del proceso aquí adelantado a favor de MARIA NESBY RAMIREZ CAÑIZALEZ, observando el despacho que la señora CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO no acredita la calidad en la que actúa, circunstancia por la cual esta autoridad Judicial encuentra pertinente abstenerse de darle tramite a la solicitud mentada y en su lugar, glosarla sin consideración,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTOS el auto E1 No. 0502 proferido el 01 de Febrero de 2017, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AGREGUESE SIN CONSIDERACION ALGUNA, el escrito de cesión y/o transferencia de título que se demanda dentro del presente asunto.

La Juez

NØTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 027-2009-00049-00 AUTO E2 No. 01494

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por la DIRECION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2016-00686-00 AUTO E2 No. 01506

En atención al escrito allegado por la entidad bancaria y/o financiera, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAULA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO MIXTO RADICACIÓN No. 030-2009-00742-00 AUTO E1 No. 0516

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2009-00742-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

MOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.Coma: 15 DE MARZO DE 2017

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13 de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 027-2010-00962-00 AUTO E1 No. 0524

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 027-2010-00962-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.(

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 025-2010-00900-00 AUTO E1 No. 0523

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2010-00900-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Techa: 15 DE MARZO DE 2017

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.C

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 025-2010-00464-00 AUTO E1 No. 0522

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2010-00464-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.(

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 030-2005-00721-00 AUTO E1 No. 0515

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2005-00721-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE\EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

WWW . RAMAJUDICIAL . GOV . C^{echa: 15 DE MARZO DE 2017}

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS **DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 024-2010-00371-00 **AUTO E1 No. 0521**

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 024-2010-00371-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el

auto anterior.

SECRETARIO

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017 WWW.RAMAJUDICIAL.GOV. (

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 028-2010-00276-00 AUTO E1 No.0520

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2010-00276-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Figeha: 15 DE MARZO DE 2017

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV. (

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RADICACIÓN No. 026-2002-00420-00 AUTO E1 No. 0514

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 026-2002-00420-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.Coma: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2008-00405-00 AUTO S1 No. 0502

Como quiera que la solicitud elevada por la parte actora resulta procedente, por encontrarse ajustada a lo normado en el artículo 448 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día **7** del mes **JUNIO** del año **2017** a las **9:30am** como fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitada por la parte demandante, sobre los derechos de cuota (16.67%) que posee sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-325230 el demandado JOSE ARQUIMEDES IMBACUEN PERENGUEZ.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora. Será base de la misma el **70%** del avalúo de los derechos de cuota (16.67%) que posee el demandado sobre el bien a rematar, es decir la suma de (\$19.619.057.92 M/cte.) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del avalúo de los derechos de cuota (75%) que posee el demandado sobre el bien inmueble (Art. 451 C.G.P)**, es decir la suma de (\$11.210.890.24 M/cte.).

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

La Juez

MOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ RO

JUZGADO QUINTO DE L'ECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2010-00832-00 AUTO E2 No. 01488

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio 4298 allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, para que obre y conste dentro del expediente, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 025-2010-00832-00
AUTO S1 No. 0512

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificado el contenido del escrito allegado por la parte ejecutada, es pertinente precisar que la terminación del proceso, resulta improcedente si en cuenta se tiene que el aquí demandado no da cumplimiento a los presupuestos contemplados en el artículo 461 inciso 2 del C.G.P y que al tenor reza: ... "Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." ... Lo cursivo, subrayado y en negrilla fuera del texto.

Lo anterior, en virtud a que si bien la demandada pretende la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas no allegó la relación de depósitos judiciales que reposen a favor del proceso que aquí cursa, ni la liquidación del crédito adicional como corresponde, tal y como lo señala la norma antes citada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la petición incoada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora para que en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha de manera clara y expresa o de ser el caso realice las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago.

NOTIFÍQUESE

LÌSSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUÍNTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el como auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2010-00832-00 **AUTO S2 No. 1487**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por la profesional universitaria grado 17 del Área de Depósitos judiciales tal y como consta a folios que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITESE colaboración al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva de manera comedida realizar la transferencia o conversión de todos los depósitos judiciales, que reposan a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041615, toda vez que al momento de realizar el pagador tales consignaciones por error las hizo a favor de esa Autoridad Judicial, lo anterior para proceder como corresponde. Así mismo sírvase expedir copia de las ordenes con destino a esta autoridad Judicial a fin de ser incorporados al expediente.

SEGUNDO: Líbrese por Secretaría el oficio respectivo junto con la copia autentica del presente auto, con destino al Juzgado de Quinto Civil Municipal de Cali y hágase entrega del mismo en forma inmediata al mentado Despacho, o de ser el caso entréquesele al interesado para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en el proceso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente a despacho para resolver como corresponde en relación a la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAGLA RAMÍREZ RO

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

100

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, para que se sirva resolver lo que a su juicio considere; así mismo hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 025-2009-00981-00 AUTO E1 No. 0518

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 025-2009-00981-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

MOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.C

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. E1- 0519

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 030-2009-00992-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

/ NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CC

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 028-2009-00851-00 AUTO E1 No. 0517

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 028-2009-00851-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUÍNTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.(

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13 de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR RADICACIÓN No. 001-2011-00691-00 AUTO E1 No. 0525

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo de dos (2) años**; en tal virtud y como quiera que la obligación aquí perseguida se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012, dejando por sentado desde ya, que la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, radicado bajo la partida 001-2011-00691-00 por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, <u>previa verificación de la no existencia de remanentes.</u>

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte <u>demandante</u>, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.(

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 030-2011-00466-00

AUTO E2 No. 01513

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". Lo cursivo y subrayado fuera del texto.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTÒ DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

LA SECRETARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CC

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2015-00182-00

AUTO E2 No. 01521

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por la parte actora con el oficio respectivo sin diligenciar así como sus anexos, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAQLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE\EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 012-2016-00399-00 AUTO E2 No. 01511

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por el pagador EMPRESA TERMPORAL DE COMFENALCO VALLE DEL CAUCA para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PÀOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 025-2008-00376-00

AUTO E2 No. 01510

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS CATARGENA-BOLIVAR para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

MOTIFÍQUESE

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2005-00098-00

AUTO E2 No. 01515

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". Lo cursivo y subrayado fuera del texto.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 009-2010-01055-00 AUTO E2 No. 01516

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 81.180.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

SEGUNDO: DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 9.084.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

MOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 025-2016-00385-00 AUTO E2 No. 01498

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2015-00133-00 AUTO E2 No. 01499

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho la suma de <u>\$ 214.186.00.</u>

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

TERCERO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

\

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 016-2013-00684-00 **AUTO S2 No. 01489**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención al escrito que antecede, advierte el Juzgado que la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada resulta procedente, toda vez que mediante auto interlocutorio No. S1-01846 se declaró terminado por pago total de la obligación el proceso que cursaba en su contra y en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE EL PAGO DE TODOS LOS DEPÓSITOS JUDICIALES, que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial y que hayan sido descontados a la demandada OMAIRA GRANJA identificada con la C.C. No. 31.830.967, a favor de aquella.

SEGUNDO: EXPIDASE por intermedio de la Oficina de Ejecución -Sección Depósitos Judiciales- las órdenes de pago respectivas y hágase entrega de dicho documento a la interesada para que haga el respectivo diligenciamiento; de ello se deberá dejar constancia en et proceso.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2013

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2003-00175-00 AUTO E2 No. 01512

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos la copia del inventario de captura del vehículo de placa BEY178 allegado por la policía distrito especial de Soacha, lo anterior, para que obre y conste dentro del expediente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSERHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 029-2007-00248-00

AUTO E2 No. 01514

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la liquidación de crédito que antecede, resulta pertinente precisar que aquella, fue presentada sin apego a la ritualidad procesal aplicable para el caso en concreto, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P numeral 4 que al tenor reza "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme". Lo cursivo y subrayado fuera del texto.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** Ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem).

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

NO TENER EN CUENTA, la liquidación de crédito allegada al expediente, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 023-2013-001021-00

AUTO E2 No. 01520

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado por la abogada NANCY GONZALEZ QUIÑONEZ apoderada judicial de la parte ejecutante para que obre y conste dentro de la presente ejecución.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2015-01250-00

AUTO E2 No. 01503

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho la suma de <u>\$ 2.263.432.00.</u>

NOTIFÍQUESE

ISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

TERCERO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 013-2012-00680-00 AUTO E2 No. 01508

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el oficio 01-2864 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial, así mismo **PONGASE** en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 024-2015-0925-00 AUTO E2 No. 01497

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFIQUESE

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2015-01281-00 AUTO E2 No. 01502

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho la suma de \$ 1.371.276.00.

TERCERO: LIQUIDENSE, por secretaria las costas procesales.

La Juez

MOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 026-2016-00378-00 AUTO E2 No. 01501

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho la suma de <u>\$ 410.903.00.</u>

NOTIFÍQUESE

TERCERO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 035-2014-00177-00 AUTO E2 No. 01509

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CALI para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 027-2010-00125-00 AUTO E2 No. 01492

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por SMART PARKING S.A.S para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECÜCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 026-2016-00686-00 AUTO E2 No. 01505

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho la suma de <u>\$ 3.473.865.00.</u>

TERCERO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

CUARTO: DEVUELVASE el expediente a Secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo a la liquidación de crédito allegada.

QUINTO: Cumplido lo fanterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme p derecho.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 035-2016-00102-00 AUTO E2 No. 01507

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos el escrito allegado por la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez

3 1

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 022-2016-00603-00 AUTO E2 No. 01495

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 017-2015-01343-00 AUTO E2 No. 01496

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

NØTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 017-2016-00647-00 **AUTO E2 No. 01490**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte actora la información que consta dentro del reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia donde se ve reflejado que no reposan depósitos judiciales ni en el Juzgado de Origen ni en esta Dependencia Judicial a favor del proceso de la referencia, lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE La Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

LA SECRETARIA, a

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 017-2016-00647-00 AUTO E2 No. 01491

En atención al escrito allegado por la entidad bancaria y/o financiera, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE al plenario el escrito allegado para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2015-00557-00

AUTO E2 No. 01500

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho la suma de <u>\$ 515.693.00</u>.

NOTIFÍQUESE

LISSETHE PÀOLA RAMÎREZ ROJAS

TERCERO: LIQUIDENSE-por secretaria las costas procesales.

La Juez

JUZGADO QUINTO DE EXECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 028-2005-00605-00 AUTO E2 No. 01519

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a los escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al plenario el escrito allegado por la parte actora con el oficio respectivo debidamente diligenciado así como sus anexos, para que obre y conste dentro del expediente.

SEGUNDO: AGREGUESE al plenario los escrito allegado por la entidad bancaria y/o financiera, para que obre y conste dentro de la presente ejecución, así mismo **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora para lo que considere pertinente.

La Juez

NOTIFÍQUESE

Lissethe Paola Ramirez Rojas

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 029-2014-01107-00 AUTO E2 No. 01518

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 77.133.000.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma obra.

La Juez

NOTIFÍQUESE

L<u>ISSETHE PAOLA RAMÍR**EZ RÓ**J</u>AS

JUZGADO QUINTO DE L'ECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO RADICACIÓN No. 015-2015-00246-00 AUTO E2 No. 01517

Verificadas las actuaciones obrantes en el presente asunto y como quiera que se encuentre vencido el término de traslado del anterior avalúo, el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARESE en firme el anterior avalúo, al cual no se allegó escrito en su contra por la suma de \$ 46.480.500.00 m/cte., de conformidad con la norma 444 del Código General del Proceso, con sujeción al Art. 228 de la misma

obra.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 032-2016-00665-00 AUTO E2 No. 01504

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: FIJESE como agencias en derecho la suma de <u>\$ 2.202.500.00.</u>

TERCERO: LIQUIDENSE por secretaria las costas procesales.

CUARTO: ACEPTESE la autorización de la abogada ELIZABETH SALCEDO FRANCO mandataria judicial de la parte demandante, a la señora NATALIA MARTINEZ BUENDIA identificada con C.C. No. 1.144.188.416, toda vez que acredita lo dispuesto en el Art. 26 y Art. 27 del Decreto 196 de 1971.

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. **045 de hoy** se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DE MARZO DE 2017

Santiago de Cali, Trece (13) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO TERMINADO RADICACIÓN No. 025-2009-00273-00 AUTO E2 No. 01485

Revisadas las actuaciones precedentes y en atención al escrito allegado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE la peticionaria GLORIA AMPARO RAMIREZ QUINTERO al auto de sustanciación No. 10447 proferido el 23 de Noviembre de 2015, mediante el cual se resolvió conforme a derecho frente a la entrega de depósitos judiciales a su favor.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- elabórense las órdenes de transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a órdenes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso que allí cursa actualmente por HERNAN LOPEZ OROZCO identificado con C.C. No. 14968142 en contra de FONDO DE SOLIDARIDAD DE ENERGIA identificada Nit. 805.014.337-8 bajo la partida 760013103006-2011-00288-00, lo anterior de conformidad al embargo de crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL **SECRETARIO**

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE MARZO DE 2017**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN No. 28-2006-00380-00 AUTO J1 No. 527

Solicita el ejecutante se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del 66.66% de los derechos de propiedad de los demandados Bolivia Fernández de Castillo y Blanca Castillo Fernández.

Al respecto ha de precisarse que si bien las medidas cautelares se decretaron y materializaron respecto del 100% del inmueble identificado con la M.I. 370-533395, por pertenecer a los tres demandados, lo cierto es que en la actualidad solo resulta viable disponer sobre el porcentaje indicado por el peticionario, si en cuenta se tiene que en virtud a lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P. y debido a que Centro de Conciliación Justicia Alternativa informó que con fecha 7 de octubre de 2016, el aludido demandado fue aceptado en el procedimiento de negociación de deudas, se decretó la suspensión del proceso en relación al deudor Harold Candil Valencia, continuando desde aquél momento el proceso únicamente frente a los otros demandados Bolivia Fernández de Castillo y Blanca Eliana Castillo Fernández,

Por virtud de lo anterior y con miras a dar alcance a lo pretendido, se observa que el avalúo data del año 2013, por tal motivo se requerirá a las partes a fin de que se sirvan allegar un avalúo actualizado del bien inmueble identificado con la M.I. 370-533395, indicándole al interesado que en ésta oportunidad deberá precisarse lo correspondiente respecto del porcentaje que se pretende subastar.

Ya en relación al demandado Harold Candil Valencia, llama la atención del despacho que el CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, ha excedido en gran medida los términos establecidos por la ley, para adelantar el trámite de insolvencia de persona natural, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 544 del C.G.P., se establece que término de duración del procedimiento de negociación de deudas, es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, el que puede ser prorrogado hasta por (30) días más, previa solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias.

En consecuencia y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 537 del C.G.P, le corresponde al conciliador, entre otras cosas "Certificar la aceptación al trámite de negociación de deudas, el fracaso de la negociación, la celebración declaratoria del acuerdo y la de cumplimiento incumplimiento del mismo.", así como informarle a este recinto judicial si el proceso culminó con acuerdo de pago o en su defecto si se dio inicio al procedimiento de liquidación patrimonial ante los Jueces Civiles Municipales y como quiera que se ha evidenciado que la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA ha incumplido con sus deberes legales de informar al despacho sobre las resultas de referido tramite y ha excedido el término de ley para resolver el trámite de insolvencia de persona natural adelantado por el señor HAROLD CANDIL VALENCIA, en tal virtud se requerirá, por una sola vez, para que justifique su actuar frente al caso bajo examen y para que rinda un informe

detallado donde se exponga en orden cronológico las actuaciones adelantadas por el CENTRO dentro del trámite de insolvencia adelantado por el referido deudor, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO A FIJAR FECHA DE REMATE del bien inmueble de propiedad de los demandados, sírvanse las partes presentar un avalúo actualizado respecto del 66.66% del bien inmueble identificado con la M.I. 370-533395, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO identificada con la C.C. No. 30.039.760, del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, a fin de que se sirva certificar las actuaciones surtidas dentro del trámite de insolvencia adelantado por el señor HAROLD CANDIL VALENCIA, identificado con la C.C. No 16.729.304 de igual manera deberá expresar el motivo por el cual ha omitido su deber legal de informar al Juzgado las resultas del trámite de insolvencia adelantado. Para lo anterior, **concédasele el término de cinco (5) días**.

TERCERO: PREVENGASE a la abogada GLORIA SOLEY PEÑA MORENO que la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe ordenado podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que

hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA

En Estado No. 45 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2017

La Secretaria

 $C^{\frac{1}{2}}$

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO RADICACIÓN: 01-2009-00725-00

AUTO No. J1: 537

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios solicitado por la parte actora y el abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO, respecto de su gestión dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por el CONJUNTO RESIENCIAL LOS MOLINOS contra CONSUELO ESQUIVEL Y OTRA.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE Y TRASLADO

Expone la abogada de demandante que en virtud al incumplimiento del mandato por parte del abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO, el Conjunto Residencial que representa revocó el poder a aquél. Aclara que en virtud a que el abogado no ha rendido informe de su gestión, pese a los continuos requerimientos, la parte actora no ha procedido a cancelar los honorarios respectivos, razón por la cual aduce que no es posible allegar el paz y salvo respectivo. Por todo lo anterior solicita se regule los honorarios del togado.

Por su parte el abogado Ramirez Agudelo, solicita se regulen sus honorarios por considerar que si bien se le revoco el poder para obrar en el presente asunto, no es cierto que hubiere evidenciado falta de diligencia profesional por su parte. Señala que el proceso comenzó en el año 2009 y que no se finiquitó en contra de las demandadas por cuanto "sus medidas cautelares fueron dirigidas en contra del inmueble que detentan en la Unidad Residencial" que el avalúo del bien se presentó de manera oportuna y que de igual manera "se solicitó cambio de secuestre", de igual manera manifestó que en su momento retiró "los oficios correspondientes a fin de agilizar el proceso" y que dichos oficios "fueron entregados a la actual Administradora la Sra. Hellen Rojas. Los que no han sido diligenciados".

Finalmente adujo el abogado que pese a que se aceptó la revocatoria por parte del Juzgado, ello nunca se le comunicó y que a su juicio lo sucedido "no solo constituye una falacia sino un afrenta" a su "Honorabilidad Profesional".

De igual manera y en el término para descorrer el traslado la abogada ejecutante se pronunció diciendo que si bien es cierto el abogado Ramirez Agudelo inició sus actuaciones en el año 2009 y que si bien el proceso cuenta con sentencia favorable, su gestión no ha sido suficientemente diligente, en virtud a que no se

había pedido fecha para remate, pese a tener un inmueble avaluado y embargado, por lo que recuerda que el proceso ejecutivo tiene como fin recuperar la totalidad de la obligación. Agrega que el profesional solo se limitó a presentar liquidaciones actualizadas, "que en muy poco favorecen los intereses de la copropiedad".

Señaló que no es cierto que el abogado Ramirez haya hecho actuaciones que permitieran el recaudo de la obligación, por lo que insiste en que si la medida cautelar de embargo de inmueble fue decretada en el año 2009, el togado no logró su efectividad.

Finaliza su escrito arguyendo que el mandato le fue revocado al profesional del derecho por falta de diligencia e insiste que pese a los requerimientos escritos y verbales realizados por la copropiedad, no informó sobre las actuaciones realizadas, pues solo se limitó a informar sobre los Juzgados en los que cursan los procesos. Tampoco asistió a las reuniones para rendir informe verbal.

CONSIDERACIONES

Se tiene por sentado que son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias que se susciten respecto del reconocimiento y pago de los "honorarios" por servicios profesionales de carácter privado, no obstante lo anterior, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 712 de 2001; De otro lado el inciso 2º del art. 76 del C.G.P., el que instituye el trámite incidental para obtener la regulación de los honorarios por revocatoria del poder a quien fuera el mandatario judicial, en efecto la norma señala:

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral."

En relación al mandato, el Código Civil en sus artículos 2142 y 2143 establece que "es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera" y "La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el Juez"

En relación con este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia¹, en providencia del 2 de noviembre de dos mil doce, recordó que:

¹ Ref.: Exp. 11001-0203-000-2010-00346-00

"la regulación incidental de los honorarios por revocatoria del poder al apoderado en un asunto civil, está sometida a las siguientes directrices:

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.
- c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.
- d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.
- e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.
- f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, ['queda enmarcada por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma'] (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571), y también las cuestiones relativas a la determinación del monto de las agencias en derecho, en cuyo caso, ['es el trámite de objeción de costas el procedimiento a seguir, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil'] (Auto de 18 de mayo de 2007, exp. 11001-02-03-000-2003-00024-01).
- g) El quantum de la regulación, ['no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...' (Artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado"] (auto de 31 de mayo de 2010, exp.4269).

De lo anterior se colige que uno de los presupuestos para que proceda la regulación de honorarios por medio de incidente, es que el proceso en el cual se plantea la discusión por la remuneración del apoderado del litigante, esté en curso, o que se esté adelantando alguna actuación posterior a su terminación, que al apoderado, principal o sustituto, se le haya revocado el poder sea de manera expresa o de forma tácita, así mismo, se tiene que el profesional del derecho a quien se le ha revocado el poder cuenta con una doble opción, de un lado, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP, dentro de los 30 días siguientes al de notificación del auto que admite dicha revocación puede solicitar al juez del proceso que regule sus honorarios profesionales mediante incidente, para lo cual deberá el funcionario tener en como base el "respectivo"

contrato "y los criterios señalados en el CGP, para la "fijación de las agencias en derecho", o puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que el Juez Laboral estudie el caso de conformidad con la competencia asignada en el 2º de la Ley 712 de 2001.

Desde ya se indicará que en el asunto que nos concierne, están dados los presupuestos exigidos por la norma en cita, toda vez que la Unidad Residencial Demandante realizó la revocatoria expresa del poder al ahora incidentalista, en el mismo escrito en que constituyó su nueva apoderada judicial.

Revisada la actuación, observa el Despacho que la petición se formuló mediante incidente y se hizo dentro de la oportunidad legal y en virtud a ello se continuará con el estudio respectivo.

Sentado lo anterior, corresponde al Despacho analizar en conjunto la actuación del abogado Luis Alfonso Ramirez Agudelo, relevado y ahora incidentalista, aunada desde luego, a la cuantía del proceso, la duración del mismo, la calidad e intensidad de la gestión Judicial desplegada por el peticionario.

Ahora bien, para efectos de determinar el valor de los honorarios profesionales que le corresponden al abogado incidentalista, habrán de tenerse en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo No 1887 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen a nivel nacional, las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, norma que resulta aplicable al tenor de lo establecido en el artículo 7º del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016²; en tal virtud se tiene que para los procesos ejecutivos en única instancia, el límite establecido es "Hasta el siete por ciento (7%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez."

En este caso se trata de un proceso iniciado desde el año 2009 en el que se libró mandamiento de pago el 5 de agosto de 2009 y el 30 de abril de 2010 se profiere el auto de seguir adelante la ejecución y en cuanto a las medidas cautelares se adelantaron las gestiones pertinentes para hacerlas efectiva, siendo la última actuación la el relevo de la secuestre realizada el 20 de abril de 2015, previa solicitud del mandatario demandante.

De otro lado se tiene que una vez obtenida la orden de seguir adelante la ejecución continuamente una de las demandadas ha efectuado abonos a obligación, lo que indica que efectivamente ha existido un recaudo y que hasta ahí, el proceso se había adelantado en un ochenta por ciento, toda vez que solo restaba el remate del bien inmueble embargado y secuestrado.

La cuantía del proceso para aquel entonces se determinó por el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda³ y para el caso concreto, dicha suma correspondía a \$4.782.600; más los intereses moratorios, siendo dichos valores los ordenados pagar en el auto que ordenó seguir adelante la

² "ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."

numeral 2º del artículo 20 del C. de P. Civil

ejecución, luego entonces sobre estos se calcularán las agencias en derecho, para lo cual se tendrá en cuenta la liquidación de crédito desde el mandamiento de pago hasta cuando le fue revocado el poder al apoderado gestor de la demanda, resultando que desde el mes de agosto de 2009 hasta el mes de septiembre de 2015, se obtiene una liquidación aproximada de capital + intereses de mora por \$14,721,745,53

Es de señalar en este punto que si bien es cierto la parte actora ha cuestionado la gestión del abogado Luis Alfonso Ramirez Agudelo, especialmente en lo atinente en relación a que se brindara un informe a la Unidad Residencial demandante y en relación a que se solicitara fecha de remate; lo pertinente es verificar la gestión realizada por el abogado a quien le fue revocado el mandato, respecto del expediente baio examen.

En tal virtud corresponde señalar que para el momento en que le es revocado el poder al abogado incidentalista, su gestión en el proceso había resultado eficaz y oportuna, pues logró la efectividad de medidas cautelares, la notificación de la pasiva, la obtención de auto que ordenó seguir la ejecución, aportación de las respectivas liquidaciones de crédito y la gestión relativa al avalúo del bien, así mismo, como antes se indicó, luego de la decisión favorable para las pretensiones de la parte actora, se materializaron varios pagos de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago, siendo hasta ese estadio procesal su intervención, la que como se evidenció fue interrumpida en el mes de septiembre nueva designación del mandante, razón por la cual y en de 2015 por la proporción a lo que logró avanzar el proceso, se le señalarán como honorarios el valor de \$857.860 cifra aproximada al 7% del valor liquidado para tal efecto, cifra que deberá ser cancelada por la entidad demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Regular en la suma de ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos sesenta pesos m/cte. (\$857.860.00), los honorarios profesionales, que debe cancelar la Unidad Residencial "Los Molinos" en su calidad de demandante, al abogado LUIS ALFONSO RAMIREZ AGUDELO por la gestión adelantada en el proceso, hasta el momento de la revocación del poder.

NOTIFIQUESE

La Juez

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE **EJECUCIÓN SECRETARIA**

En Estado No.045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de marzo de 2017

LA SECRETARIA de Ejecución
Juzgado Municipales Civiles Municipales Maina Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA